



**GENERAL
DE SEGUROS**

SEGUROS AGROPECUARIO



SEGURO ACUÍCOLA

CONDICIONES GENERALES

SEGURO PARA PECES



**GENERAL
DE SEGUROS**

SEGUROS AGROPECUARIO

SEGURO ACUÍCOLA

CONDICIONES GENERALES

N-02-SACU

ÍNDICE

PRELIMINAR.....	6
DEFINICIONES	7
CLÁUSULA 1^a. BIENES Y RIESGOS CUBIERTOS	11
CLÁUSULA 2^a. RIESGOS EXCLUIDOS	12
CLÁUSULA 3^a. VIGENCIA	14
CLÁUSULA 4^a. UNIDAD DE RIESGO	14
CLÁUSULA 5^a. PRIMA.....	14
CLÁUSULA 6^a. DEDUCIBLE	15
CLÁUSULA 7^a. AVISOS	15
CLÁUSULA 8^a. INSPECCIONES	16
CLÁUSULA 9^a. SUMA ASEGURADA.....	17
CLÁUSULA 10^a. INDEMNIZACIÓN	18
CLÁUSULA 11^a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO	19
CLÁUSULA 12^a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	20
CLÁUSULA 13^a. CAUSAS DE RESCISIÓN.....	21
CLÁUSULA 14^a. REHABILITACIÓN	22
CLÁUSULA 15^a. COMUNICACIONES.....	23
CLÁUSULA 16^a. MONEDA	23
CLÁUSULA 17^a. TERRITORIALIDAD	23
CLÁUSULA 18^a. JURISDICCIÓN MEXICANA.....	23
CLÁUSULA 19^a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	23
CLÁUSULA 20^a. PRESCRIPCIÓN.....	24
CLÁUSULA 21^a. INTERÉS MORATORIO.....	25
CLÁUSULA 22^a. COMPETENCIA.....	27
CLÁUSULA 23^a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS	27
CLÁUSULA 24^a. EXTINCIÓN DE DERECHOS	28



CLÁUSULA 25^a. OTROS SEGUROS.....	28
CLÁUSULA 26^a. PERITAJE	29
CLÁUSULA 27^a. LUGAR Y PLAZO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN	29
CLÁUSULA 28^a. INFORMACIÓN PARA OPERACIONES	30
CLÁUSULA 29^a. PRECEPTOS LEGALES.....	30
CLÁUSULA 30^a. ENTREGA DE PÓLIZA.....	30
CLÁUSULA 31^a. REVELACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS	30
CLÁUSULA 32^a. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO (FRAUDE O DOLO)	31
CLÁUSULA 33^a. DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN O EL ARBITRAJE	31
CLÁUSULA 34^a. ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.....	32
CLÁUSULA 35^a. AVISO DE PRIVACIDAD	33
DATOS UNE Y CONDUSEF.....	33

PRELIMINAR

General de Seguros, S.A., que en adelante se denominará “La Compañía” y el titular de la Póliza, que en adelante se denominará “El Asegurado”, celebran este Contrato de Seguro respecto a los bienes, personas, riesgos, Sumas Aseguradas, Deducibles y vigencia que aparecen señalados en la Carátula de esta Póliza.

Las Coberturas que pueden ampararse bajo esta Póliza, se definen en las presentes condiciones. Su contratación debe especificarse en la Carátula de esta Póliza, quedando sujetos a los límites máximos de responsabilidad que en su caso se especifiquen. En consecuencia, las Coberturas que no se señalan como contratadas, en la Carátula de esta Póliza, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignan y regulan en estas Condiciones Generales.

Las partes convienen expresamente que lo no previsto por las presentes Condiciones Generales se sujetará a lo dispuesto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

La Póliza de Seguro, el folleto de derechos del Asegurado, así como sus Condiciones Generales, particulares y endosos, respetan los derechos humanos y fundamentales del Asegurado, a través de una relación contractual equitativa, igualitaria y no discriminatoria entre las partes, cumpliendo con la legislación nacional e internacional aplicable en materia de derechos humanos.



DEFINICIONES

Para efectos de la presente Póliza o Endosos de la Póliza a la cual se adhieren las presentes Condiciones los términos que a continuación se enuncian, se entenderán definidos de la siguiente forma:

A, C

ACARREO DE SUSTANCIAS TÓXICAS.

La introducción repentina e imprevista de un agente químico tóxico en el agua de las estructuras de contención, incluyendo la concentración alta de toxinas producidas por algas; cuya causa sea a consecuencia de lluvia excesiva, lavado de tierra e inundación que origine la muerte de los peces y cuyo origen no esté relacionado con la actividad propia de la explotación, ni de las condiciones del embalse en donde se ubiquen las jaulas.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Hay agravación cuando se produce un nuevo estado de las cosas, distinto al que existía al momento de celebrarse el Contrato, y que, de haber sido conocido por La Compañía, ésta no habría aceptado el Contrato sino estableciendo condiciones distintas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

ASEGURADO.

Persona física o moral, titular del interés expuesto al riesgo, a quién corresponden, en su caso, los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato.

ALEVINES.

Cría de peces destinados a la repoblación de las aguas de estanques y ríos.

CANAL DE CORRIENTE RÁPIDA O "RACEWAYS".

Estructuras generalmente de concreto de forma rectangular y construidos en serie, utilizados en cultivos, principalmente para la engorda de los organismos cultivados, que permite poner en contacto a los animales

con un gran volumen de agua y propiciar una alta oxigenación, que incrementa la producción en un espacio relativamente pequeño.

COMPAÑÍA.

General de Seguros, S.A., entidad emisora de esta póliza, en adelante se denominará "La Compañía" que en su condición de Asegurador y mediante el pago de la prima por parte del Asegurado o contratante, asume la cobertura de los riesgos expresamente especificados, objeto de este contrato, de acuerdo con estas condiciones generales.

COSECHA.

La cosecha es la etapa final del cultivo, se pueden realizar cosechas totales o parciales, dependiendo de la cantidad y frecuencia con que se desee tener producto disponible para la comercialización. Las cosechas se realizan cuando los animales han alcanzado un tamaño adecuado para su venta. Para la cosecha se pueden utilizar atarrayas o chinchorros.

La calidad del cultivo en la cosecha va a consistir por la variedad y calidad genética de la semilla, la alimentación adecuada administrada y el buen manejo que se le aplique al cultivo.

CRIANZA.

Peces hembras y machos maduros que son sincronizados para apareamiento.

Generalmente son sometidos al sistema en una relación de sexos de 3:1 (hembras: machos). Se espera una producción promedio de un huevo por gramo de peso de la hembra. Una vez consolidada la

D, E

reproducción, las hembras son “Ordeñadas”, es decir, se extrae el huevo de la boca, lugar donde en forma natural de incubación. El huevo fertilizado es colocado en incubadoras.

Antes de la siembra de los peces se debe igualar la temperatura del agua de transporte y del agua donde los peces van a ser sembrados. Por lo general, esto requiere de 15 a 30 minutos. Una diferencia de temperatura no mayor a 3° C es tolerable.

DAÑO CONSECUENCIAL.

Los daños consecuenciales son los perjuicios derivados de un daño personal o material sufridos por el reclamante de los mismos como consecuencia de un siniestro.

DEDUCIBLE.

La participación que queda a cargo del Asegurado en cualquier pérdida o Siniestro indemnizable ocurrido y en el cual tenga un interés asegurable.

ENDOSO.

Documento en que constan las modificaciones al contenido de la Póliza acordadas por las partes y que forma parte de esta, registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ENGORDA DE JAULAS.

Para la etapa de Engorda, el peso es de los 100 grs. en adelante hasta su cosecha. La cantidad de proteína cruda contenida en el alimento para esta etapa es de 25% hasta 35% y la densidad de siembra para esta etapa es de 9 a 10 peces por m3.

ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Emisión violenta de magma procedente del interior de la corteza terrestre, o avalanchas de rocas o el flujo de lodos y escombros (lahares) que provoque la erupción.

F

ESTANQUE.

Es un receptáculo artificial de agua que se utiliza para el cultivo de organismos acuáticos, pudiendo ser rústicos, semi-rústicos o de concreto, con diversas formas (rectangulares, circulares, etc.). Están compuestos por la bordería perimetral, así como por las estructuras de control tanto de entrada como de salida de agua.

ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN.

Receptáculo artificial de agua que se utiliza para el cultivo de organismos acuáticos que puede ser rústico, semi rústico o de concreto, con diversas formas, compuesto por la bordería perimetral y por las Estructuras de Control.

ESTRUCTURAS DE CONTROL.

Mecanismos de control y regulación para la entrada y salida de agua de las estructuras de contención.

EXCESO DE MATERIA ORGÁNICA.

El aumento súbito e imprevisible de los sólidos en suspensión en la columna de agua en las estructuras de contención, de origen externo tanto terrígenos como el florecimiento masivo de algas, ocasionado por fenómenos meteorológicos que de cómo resultado la muerte de los peces, cuyas causas no estén relacionadas con la actividad propia de la explotación ni de las condiciones del embalse en donde se ubiquen las jaulas.

FENÓMENOS METEOROLÓGICOS.

Para efecto de esta Póliza se consideran aquellos que a continuación se señalan:

- **Granizo.** Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto que provoque daño a los estanques / jaulas.
- **Heladas.** Fenómeno climático consistente en el descenso repentino de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del



H, J

- agua (temperaturas menores a 0°C), que traen como consecuencia la muerte.
- **Huracán, Ciclón, Tornado, Tromba o Vientos Fuertes.** La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar la pérdida total o parcial del estanque / jaula.
 - **Incendio.** Acción del fuego que provoque rompimiento en las estructuras de contención.
 - **Inundación.** El cubrimiento temporal del suelo por agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presenta asociada con otros fenómenos de la naturaleza que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado el rebosamiento de las estructuras de contención y ocasione la pérdida por fuga de los peces, provocándole pérdidas totales o parciales.
 - **Onda cálida.** La presencia de una temperatura superior a la tolerada por las estructuras de contención.

FUGA DE ORGANISMOS ASEGURADOS.

La salida de los organismos asegurados de las estructuras de contención ocasionada por alguno de los riesgos cubiertos.

FUNCTION ZOOTÉCNICA.

Es la actividad productiva para la que se utilizan los peces de acuerdo con sus aptitudes y características físicas, pudiendo ser: Crianza, Siembra, Engorda y Cosecha.

HABILITADOR.

Es la persona física y/o moral quien otorga un crédito.

JAULA FLOTANTE.

Estructura formada por paredes de malla sostenida por un bastidor y varios flotadores, que se colocan y ubican de manera estratégica en el agua de diversos cuerpos de agua para protección, crecimiento y mantenimiento de organismos acuáticos.

M, P

MUERTE.

Es la pérdida de las funciones vitales de un animal.

MUESTREO POBLACIONAL.

Proceso para cuantificar los peces existentes en cada estructura de contención.

PECES.

Animal acuático vertebrado de cuerpo alargado cubierto regularmente de escamas, respiración branquial, con extremidades en forma de aletas.

PÉRDIDA DE FLUJO DE AGUA.

La muerte de los peces ocasionada por la interrupción o bloqueo del flujo de agua que abastece la explotación, a consecuencia de eventos meteorológicos extremos que dé como resultado: azolves por tormentas, caídas de objetos, avalanchas, deslizamientos de tierra o rompimiento del reservorio, de forma separada o conjunta.

PERÍODO DE GRACIA.

Lapso en días naturales que tiene el contratante para liquidar el total de la prima o cada una de las parcialidades pactadas en el contrato. Durante este periodo el Asegurado gozará de la cobertura de su póliza. Salvo pacto en contrario, dicho lapso será de 30 días.

PRE-ENGORDA.

Para la etapa de pre-engorda los peces se encuentran en la etapa de juveniles a partir de los 10 hasta los 100 grs. de peso, en esta etapa se debe administrar alimento con 30% y 40% de proteína cruda, y la densidad de siembra es de 50 hasta 65 peces/ m3.

PROGRAMA DE INVERSIÓN.

Es el catálogo de los conceptos de inversión pactados para su realización durante el ciclo de producción del cultivo.

R, S

RIESGO INMINENTE.

Una situación de riesgo grave e inminente obliga a una actuación inmediata para reducir o eliminar el riesgo, o caso de no ser posible, detener la actividad que pueda verse afectada.

Rompimiento de estructuras de contención por fenómeno sísmico y/o erupción volcánica.

Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico, así como las erupciones volcánicas que cause grietas, fisuras, cambios en la nivelación del terreno o rompimiento de estructuras de contención que ocasionen la muerte o la fuga de los peces por la salida masiva de agua.

Rompimiento de estructuras de contención por fenómeno meteorológico.

Acción de huracán, ciclón, tormenta tropical, depresión tropical, tromba, tornado, lluvia excesiva, avalanchas y avenidas de agua que dé como resultado el rompimiento de estructuras de contención y ocasionen la salida masiva de agua y por consiguiente la muerte o fuga de los peces.

T

TEMPERATURAS EXTREMAS.

Variaciones en la temperatura del agua en las estructuras de contención, que se presenten de manera súbita e imprevisible, provocadas por fenómenos meteorológicos extremos, consistentes en: heladas, ondas cálidas o granizo, que causen la muerte de los peces asegurados.

TERREMOTO O SISMO.

Movimiento brusco y repentino de la corteza terrestre, ocasionado por la energía liberada por el desplazamiento o choque de las placas tectónicas, y que tenga una magnitud de 6 o mayor conforme a la escala de Richter.

SIEMBRA.

Introducción de los peces en las estructuras de contención para efectos de su cultivo.

Se colecta el alevín, al que se le proporciona de alimento hormonado, para desarrollar la

masculinización, con dosis preestablecidas, después de haber absorbido el saco vitelino durante sus primeros días. Las crías pueden ser vendidas en esta fase que aproximadamente le dan una edad al pez de 30 días.

SINIESTRO.

Es la realización del riesgo previsto en el contrato.



NÚMERO DE RECAS CONDUSEF-006280-01

CLÁUSULA 1^a. BIENES Y RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre la especie y la función contra el riesgo de muerte o pérdida por fuga ocasionada directamente por los riesgos expresos y específicos señalados como cubiertos en la Póliza, con base en las siguientes coberturas:

- A.** Rompimiento de estructuras de contención por evento meteorológico.
- B.** Rompimiento de estructuras de contención por evento geológico (fenómeno sísmico).
- C.** Inundación.
- D.** Mermas críticas por flujo de agua.

Que causen:

- Rompimiento de estructuras de contención por fenómenos meteorológicos.
- Rompimiento de estructuras de contención por fenómenos sísmicos y/o erupción volcánica.
- Acarreo de Sustancias Tóxicas ocasionado por fenómenos meteorológicos. La ocurrencia de este riesgo deberá comprobarse por medio de análisis toxicológico y de calidad de agua.
- Exceso de Materia Orgánica ocasionado por fenómenos meteorológicos.
- Inundación ocasionada por fenómenos meteorológicos.
- Temperaturas Extremas ocasionadas por fenómenos meteorológicos.
- Perdida de flujo de agua ocasionada por fenómenos meteorológicos.

NOTA: Los Riesgos consistentes en Rompimiento de estructuras de contención por fenómenos sísmicos y/o erupción volcánica; Inundación ocasionada por fenómenos meteorológicos; y Pérdida de flujo de agua ocasionada por fenómenos meteorológicos no son aplicables para la engorda en jaulas.

Para efectos del riesgo de temperaturas extremas, se considerarán como temperaturas extremas aquellas que registren abajo y arriba de lo indicado para cada especie:

	ABAJO	ARRIBA
TILAPIA:	5 grados c (5°)	35 grados c (35°)
TRUCHA:	5 grados c (5°)	19 grados c (19°)
MOJARRA:	11 grados c (11°)	35 grados c (35°)

Por un periodo mínimo de doce horas continuas y que causen la muerte de los peces.

CLÁUSULA 2^a. RIESGOS EXCLUIDOS

Este seguro no cubre los daños directos y/o consecuenciales ocasionados por la ocurrencia de cualquier evento no especificado como Cubierto en las Condiciones Particulares de la Póliza aún y cuando dichos eventos hayan ocurrido en conjunto con alguno especificado como cubierto.

Adicionalmente, este seguro no cubre Pérdidas o Daños a causa o consecuencia directa de la ocurrencia de lo siguiente:

- A. Mortalidad provocada por la utilización de poblaciones silvestres o que procedan de una granja sin certificación de la autoridad sanitaria correspondiente.**
- B. Desarrollo deficiente de los peces por cualquier causa.**
- C. Culpa grave de el Asegurado o de terceros, incluyendo descuido, impericia, prácticas acuáticas inadecuadas o mal manejo que den como resultado la muerte o la fuga de los peces.**
- D. Mortalidad debida a fallas en el suministro de energía eléctrica, agua, oxigenación, así como fallas en cualquier equipo mecánico, eléctrico, neumático, electrónico o cualquiera de sus partes.**
- E. Mortalidad originada por procesos de experimentación o pruebas a que sean sometidos los peces.**
- F. Desaparición o robo de los peces, pérdidas provocadas por canibalismo, animales depredadores terrestres o acuáticos, así como por aves de cualquier tipo.**
- G. Mortalidad resultante de una onda sónica, contaminación radioactiva, nuclear o ionizante, cualquiera que sea el origen.**



- H. Vicios ocultos en las estructuras de contención, así como fallas estructurales y mecánicas, no visibles en la aceptación del riesgo, pero evidentes al momento del siniestro.
- I. Mortalidades como consecuencia de formulación, fabricación, dosificación, suministro, y/o almacenaje inadecuado del alimento, así como el uso de alimento caduco.
- J. Terrorismo.- Pérdidas o daños materiales directos que en su origen mediato o inmediato sean causados por: actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos o étnicos, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno, de hecho o de derecho, para que tome una determinación o alterar y/o influenciar el funcionamiento de algún sector de la economía.
- K. Enfermedades de cualquier etiología.
- L. Mortalidad originada por inadecuada aclimatación.
- M. Pérdida por variación en el precio del kilogramo de los peces por cualquier causa.
- N. Pérdidas y daños consecuenciales.
- O. Daños o mortalidad originadas por contaminación con agroquímicos, combustibles, lubricantes u otras substancias químicas utilizadas en cualquier actividad propia de la granja.
- P. Caída de cualquier clase de aeronaves dentro de la granja o instalaciones de ésta.
- Q. Prescripción o suministro inadecuado de medicamentos biológicos, estimulantes de crecimiento, hormonas u otras sustancias utilizadas en el proceso de producción.
- R. Mortalidad ocasionada por la falta o la inadecuada asistencia técnica en el proceso de producción.
- S. Mortalidad del cultivo (deducible), en los términos definidos en estas condiciones.
- T. Este seguro no cubre la diferencia que en su caso exista entre el monto de la indemnización y el monto de cualquier crédito otorgado al productor por el habilitador.
- U. En general, mortalidad o fuga de los peces, ocasionadas por cualquier causa distinta a los riesgos cubiertos.

CLÁUSULA 3^a. VIGENCIA

El inicio y el término de la vigencia serán los que se asienten en la Póliza, hasta un año.

La vigencia iniciará con la aceptación del riesgo, considerando la fecha de siembra de los peces y concluirá en la fecha señalada en la Póliza o el día en que terminen las labores de cosecha, lo que suceda primero. Sin embargo, se dará por terminada anticipadamente en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se lleven a cabo cosechas totales, incluyendo las que se realicen con motivo de agravación del riesgo.
- Por el abandono temporal o definitivo del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.
- Cuando se lleven a cabo cosechas parciales sin presentar el aviso correspondiente previo a la cosecha.

En los casos anteriores la terminación de la vigencia implicará el devengamiento total de la prima.

CLÁUSULA 4^a. UNIDAD DE RIESGO

Es el conjunto de peces confinados en cada estructura de contención.

CLÁUSULA 5^a. PRIMA

- A. La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y deberá ser pagada de contado por el periodo de vigencia del Seguro.
- B. Si las partes optan por el pago en forma fraccionada, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes, venciendo éstas a las doce horas del primer día de la vigencia del período que comprendan y se aplicará la tasa de financiamiento estipulada a la fecha de expedición de la Póliza.

La Compañía no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el Seguro no entrará en vigor sino después del pago de la Prima.

El Asegurado gozará de un Periodo de Gracia de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la Prima conforme el artículo 40 de la Ley del Sobre el Contrato de Seguro.



ARTÍCULO 40.- Si no hubiese sido pagada la Prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Los efectos de este Contrato cesarán automáticamente a las 12 (doce) horas (mediodía) del último día del Período de Gracia, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la Prima.

En caso de Siniestro, La Compañía deducirá de la indemnización debida el total de la Prima pendiente de pago.

CLÁUSULA 6^a. DEDUCIBLE

En caso de Siniestro que amerite indemnización bajo la pérdida o daños a los bienes cubiertos, se aplicará el Deducible correspondiente que se indica en la Carátula de la Póliza.

CLÁUSULA 7^a. AVISOS

El Asegurado se obliga a presentar en las oficinas de La Compañía, dentro de los plazos establecidos en estas condiciones, los avisos que adelante se mencionan, ya sea: personalmente, por teléfono, o por correo electrónico. En caso de aviso telefónico, el Asegurado tendrá la obligación de confirmar por escrito firmado dicho aviso en los siguientes 5 (cinco) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento. La omisión del aviso, de la confirmación o la extemporaneidad motivarán la extinción de los derechos del Asegurado.

De siembra. El Asegurado deberá notificar la fecha de la siembra con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación. La falta de aviso impedirá la aceptación del riesgo.

De transferencia. Cuando se trate de explotaciones donde se requiera la transferencia de los peces de una estructura de contención a otra, el Asegurado se obliga a dar el aviso con **al menos 5** (cinco) días hábiles previos al inicio de la fecha de transferencia.

La falta de Aviso de Transferencia; o la transferencia fuera del plazo concedido para ello sin la autorización de La Compañía, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho indemnizatorio por los daños sufridos por la muerte o fuga de los peces transferidos.

En los casos de Aviso de Transferencia por riesgo inminente o agravación del riesgo, la presentación del aviso deberá ser dentro de las veinticuatro horas, sin perjuicio del aviso de agravación de riesgos.

De agravación del riesgo. El Asegurado deberá comunicar a La Compañía cualquier situación que pudiera agravar esencialmente el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiera el aviso, cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Compañía.

De siniestro. El Asegurado se obliga a dar aviso de siniestro a La Compañía, dentro de un plazo de 5 (cinco) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento.

De cosechas parciales y totales. El Asegurado se obliga a dar aviso de cualquier tipo de cosecha en un plazo mínimo de veinticuatro horas anteriores a la fecha de inicio de la misma; la cual deberá quedar señalada expresamente en el aviso. En caso de haber presentado el aviso de cosecha y ante la inminencia de riesgo protegido, El Asegurado podrá reprogramar la fecha para la cosecha y presentará un segundo aviso de cosecha con veinticuatro horas de anticipación a la misma.

De siniestros durante la cosecha. Cuando el siniestro ocurra durante la cosecha, el aviso deberá presentarse en un máximo de doce horas, contadas a partir de la ocurrencia del siniestro.

En el caso anterior, El Asegurado podrá suspender la cosecha y lo deberá manifestar expresamente en el aviso, así como la fecha programada para la reanudación de la cosecha.

La suspensión o reprogramación de la cosecha no ampliará la vigencia de la Póliza. En todo caso, La Compañía cubrirá únicamente los daños o pérdidas procedentes ocurridas dentro del periodo de vigencia.

Si el asegurado omitiera cualquiera de estos avisos, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo. La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado oportunamente.

CLÁUSULA 8^a. INSPECCIONES

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar durante la vigencia de la póliza, los bienes asegurados. El Asegurado, sus causahabientes, empleados, dependientes, representantes o apoderados, o los beneficiarios, estarán obligados a proporcionar a la Compañía las facilidades, información y documentos necesarios para la correcta apreciación del riesgo. También la Compañía podrá designar a un tercero para que realice dicha inspección, ésta será notificada al Asegurado con 5 días hábiles de anticipación.

El personal a cargo de dicha inspección se identificará con la credencial de La Compañía.

Si la inspección revelare una agravación del riesgo en cualquier bien o bienes asegurados, la Compañía requerirá por escrito al Asegurado para que elimine dicha agravación, si el Asegurado no cumpliera con los requerimientos de la Compañía en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños causados por dicha agravación, si este hecho influyó directamente en la realización del siniestro.

De siembra. La Compañía realizará inspecciones durante la siembra de los peces con el objeto de cuantificarlos y aceptar el riesgo propuesto.



De transferencia. La Compañía efectuará la inspección de transferencia el día indicado en el aviso correspondiente para realizar una cuantificación de los peces a transferir en las estructuras de contención y otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo o en su caso negarlo.

Si La Compañía no atiende el aviso, el Asegurado podrá efectuar la transferencia. En este caso, la consignará en sus registros de control e informará de ello a La Compañía dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que esté proceda a generar el endoso correspondiente.

De agravación del riesgo. La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el cultivo para evaluar las agravantes del riesgo y determinar lo que proceda.

De siniestro. En caso de siniestro, La Compañía procederá a verificar el siniestro, sus causas y la magnitud del mismo en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la recepción del aviso.

En tanto no venza el plazo antes señalado, ningún área siniestrada asegurada podrá ser destruida, modificada o utilizada para un fin distinto al original.

En caso de que el Asegurado o un tercero impida, por la causa que fuere, que se realicen las inspecciones o no proporcione la información que se le solicite, La Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

De cosecha. La Compañía se reserva el derecho de acudir a las cosechas cuando lo considere pertinente. En caso de existir aviso de siniestro previo y no se haya realizado en su momento el ajuste correspondiente, La Compañía realizará la inspección de la cosecha para ajustar el siniestro.

De siniestros durante la cosecha. Cuando se trate de avisos de siniestro durante la cosecha, que implique la suspensión de la misma, La Compañía efectuará en forma inmediata la inspección para constatar el siniestro. Asimismo, acudirá en la fecha indicada para la inspección de la reanudación de la cosecha señalada por el Asegurado para el ajuste del siniestro.

Cuando el Asegurado impida por la causa que fuere, que se realicen las inspecciones o no proporcione la información solicitada por La Compañía, esta última quedará liberada de sus obligaciones.

CLÁUSULA 9^a. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es la responsabilidad máxima de la Compañía, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, con relación a cada estanque/ jaula, por la ocurrencia del o de los riesgos contratados, la cual se establece en la carátula de la póliza o en el endoso correspondiente. La suma asegurada se determina por estanque/ jaula.

CLÁUSULA 10^a. INDEMNIZACIÓN

En base tanto a los datos consignados en la Póliza, en los endosos, en actas elaboradas y en los documentos relacionados con el siniestro, La Compañía realizará el ajuste, siempre y cuando se haya presentado alguno de los riesgos cubiertos si no procede el pago de la indemnización se notificará al Asegurado en un plazo de 15 días posteriores a la fecha en que se haya recibido los documentos e información que permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Se considerará pérdida total, cuando muera o se fuguen el total de los peces por un riesgo protegido en una estructura de contención y el ajuste se llevará a cabo en forma inmediata.

Para el caso de pérdidas parciales por un riesgo protegido, el ajuste será diferido hasta la conclusión de la vigencia.

La indemnización será el valor que tengan los peces al momento de su muerte o fuga, deduciendo el número de peces muertos que corresponda al porcentaje pactado como deducible.

La Compañía realizará el ajuste correspondiente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- A.** Obtener el número de peces muertos.
- B.** Aplicar el porcentaje pactado como deducible, (peces deducible).
- C.** La diferencia entre los peces muertos y el número de peces deducible son los peces por indemnizar.
- D.** Al número de peces por indemnizar se aplicará el valor unitario de los peces establecido en la tabla de valuación siguiente:

VIGENCIA		% DEL VALOR
DÍAS DESDE	DÍAS HASTA	
1	15	35%
16	30	44%
31	45	52%
46	60	59%



61	75	67%
76	90	75%
91	105	83%
106	120	100%

- E.** Al resultado se le aplica el porcentaje del deducible pactado para el riesgo ocurrido, la diferencia es el monto para indemnizar.

Cuando ocurra un daño por algún riesgo cubierto, las pérdidas y muertes ocurridas serán evaluadas por La Compañía después de realizar la inspección de campo.

En los casos en que el siniestro haya sido agravado y no se dé cumplimiento a la cláusula de Avisos, no procederá la indemnización.

El Asegurado deberá presentar a La Compañía el expediente técnico del proceso operativo para la evaluación del ajuste.

Si la Póliza comprende varias estructuras de contención, las presentes Condiciones serán aplicables a cada una de ellas por separado.

CLÁUSULA 11^a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

I. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro ocurrido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza. El Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar, controlar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Compañía y se atenderá a las que ella indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

II. AVISO.

Cuando el Asegurado o cualquier beneficiario, en su caso, tengan conocimiento del siniestro y del derecho constituido en su favor en este contrato, deberán ponerlo en conocimiento de La Compañía de inmediato, por cualquier medio a su alcance.

En caso de que dicho aviso no pueda darse por caso fortuito o de fuerza mayor, el Asegurado deberá comunicarlo a La Compañía tan pronto desaparezca el impedimento.

Sin embargo, el Asegurado deberá confirmar el aviso a La Compañía, por escrito firmado dentro de los cinco días naturales siguientes a dicho aviso.

El incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, reducirá o liberará a La Compañía de cualquier obligación, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

III. DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA COMPAÑÍA.

El Asegurado estará obligado a presentar los documentos e información que permitan conocer el fundamento de la reclamación. La Compañía tendrá el derecho de exigir al Asegurado o sus representantes toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de éste. El Asegurado entregará a La Compañía un informe detallado de la naturaleza del siniestro, las causas que lo originaron y los datos de la identificación del estanque / jaula o estanques / jaulas de que se trate.

IV. SALVAMENTO.

La Compañía pactará con El Asegurado el salvamento que se pueda obtener por estanque / jaula siniestrada y su importe se descontará de la indemnización.

CLÁUSULA 12^a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante, el término de vigencia del Contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, La Compañía tendrá derecho a la parte de la Prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para Seguro a corto plazo registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

VIGENCIA TRANSCURRIDAS EN PORCENTAJE	PRIMA DEVENGADA EN PORCENTAJE
1-10	40%
11-20	60%



21-30	80%
31-100	100%

La terminación del seguro surtirá efecto en la fecha de notificación a La Compañía, que confirmará la cancelación por escrito al Asegurado devolviendo, si hubiese, la prima que le corresponda, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales.

Cuando La Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del Seguro después de 15 (quince) días naturales de la fecha de la notificación, y La Compañía devolverá al Asegurado la parte de la Prima no devengada por medio un cheque a nombre del Asegurado, a más tardar al hacer dicha notificación sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

En todos los casos, previo a efectuar la terminación anticipada del Contrato de Seguro, será verificada y/o certificada por parte de la Compañía la autenticidad y veracidad de la identidad de la persona que está efectuando la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, será proporciona el Acuse de recibo, la clave de confirmación o número de folio correspondiente, según sea el caso.

CLÁUSULA 13^a. CAUSAS DE RESCISIÓN

La Compañía podrá rescindir de pleno derecho el presente Contrato, cuando conozca las siguientes causas:

Por cualquier omisión o inexacta declaración del Asegurado en relación a los hechos que refieren los artículos 8, 9, 10, 47 y 51 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, aunque no haya influido en el riesgo.

ARTÍCULO 8.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato.

ARTÍCULO 9.- Si el Contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

ARTÍCULO 10.- Cuando se proponga un Seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

ARTÍCULO 47.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato, aunque no hayan influido en la realización del Siniestro.

ARTÍCULO 51.- En caso de rescisión unilateral del Contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa Aseguradora conservará su derecho a la prima por el período del Seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al Reembolso de los gastos efectuados. Si la Prima se hubiere pagado anticipadamente por varios períodos del Seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las Primas correspondientes a los períodos futuros del Seguro.

La Compañía comunicará por escrito al Asegurado la rescisión del Contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que conozca las omisiones o inexactas declaraciones.

- A.** En caso de que el Asegurado, con el fin de hacer incurrir en el error a La Compañía disimulen o declaren inexactamente hechos que puedan excluir o restringir las obligaciones plasmadas en estas Condiciones Generales, observándose lo mismo, en caso de que con igual propósito no se remita la documentación que sea solicitada.
- B.** Las demás causas consignadas en la Ley sobre el Contrato de Seguro y en estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA 14^a. REHABILITACIÓN

No obstante, lo dispuesto en la cláusula 5^a de estas condiciones, el Asegurado podrá pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella (si se ha pactado su pago fraccionado) dentro de los treinta días siguientes al último día de la obligación de pago para su liquidación, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en dicha cláusula.

- A.** Por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago, y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día de la obligación de pago, y en la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.
- B.** Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, La Compañía ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos de éste, conforme al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- C.** En caso de que el Asegurado requiera conservar la vigencia original y total del seguro, deberá solicitarla por escrito y declarar la inexistencia de siniestro y, previa aceptación de La Compañía, el contrato podrá reiniciar su vigencia como originalmente se había pactado.

Si no se llegare a consignar la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar La Compañía, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.



CLÁUSULA 15^a. COMUNICACIONES

Cualquier declaración relacionada con el presente Seguro deberá enviarse por escrito a la oficina Matriz en Patriotismo 266, colonia San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y/o a las oficinas de representación de la Aseguradora cuyas direcciones se encuentran en el Directorio de Sucursales indicado en la página web www.generaldeseguros.mx/home/conocenos/#sucursales.

CLÁUSULA 16^a. MONEDA

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar en esta Póliza, son liquidables, en los términos de la Ley Monetaria vigente a la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como de la indemnización a que haya lugar, serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de pago.

Por la presente Cláusula se hace constar que en caso de siniestro que amerite indemnización, ésta será pagadera en Moneda Nacional, al tipo de cambio libre que establezca el Banco de México, a la fecha de emisión del pago de la liquidación de la pérdida correspondiente.

CLÁUSULA 17^a. TERRITORIALIDAD

República Mexicana.

CLÁUSULA 18^a. JURISDICCIÓN MEXICANA

Esta Póliza estará sujeta a la ley y jurisdicción de México en caso de cualquier disputa.

Este seguro deberá ser regido por las leyes de México y todas las partes bajo el presente deberán someterse a la jurisdicción exclusiva de las cortes de México respecto de su interpretación o cualquier disputa que surja bajo el presente

CLÁUSULA 19^a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a La Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este Seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación

esencial de los riesgos, La Compañía quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este Contrato de Seguro.

ARTÍCULOS 52, 53 Y 55 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO:

ARTÍCULO 52.- El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. *Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;*
- II. *Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del Seguro.*

ARTICULO 55.- Si el Asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa Aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

CLÁUSULA 20^a. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro prescribirán:

- I. *En cinco años, tratándose de la Cobertura de fallecimiento en los Seguros de vida.*
- II. *En dos años, en los demás casos.*

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

ARTÍCULO 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.



“El plazo de que se trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de I; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros Beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor”.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así mismo se suspenderá en los casos previstos en la misma.

CLÁUSULA 21^a. INTERÉS MORATORIO

En caso de que La Compañía no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la Obligación de pagar la indemnización en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, o tercero dañado, una Indemnización por mora de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas donde menciona que:

- I.** Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este Artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II.** Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III.** En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

- IV.** Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este Artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este Artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este Artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de Seguros, salvo tratándose de Seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a.** Los intereses moratorios;
- b.** La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este Artículo, y
- c.** La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.



Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrá una multa de 1,000 a 15,000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

CLÁUSULA 22^a. COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de General de Seguros S.A. o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o conforme a la cláusula de peritaje de las condiciones generales de la Póliza.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Así mismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

CLÁUSULA 23^a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro.

Si La Compañía lo solicita a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura Pública.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, La Compañía quedará liberada de todas sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el Asegurado y La Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El Asegurado deberá proporcionar a La Compañía la información que se requerirá para ejercer los derechos de subrogación, incluida la acción o demanda en nombre del Asegurado. Esto puede incluir, proporcionar y firmar declaraciones y otros documentos y la presentación de pruebas.

Cualquier recuperación recibida se aplicará primero contra cualquier reclamo o costo en la medida en que excede el límite de indemnización, luego contra cualquier pago realizado por La Compañía y, finalmente, contra el exceso.

No se realizará subrogación contra un empleado a menos que se descubra que dicha persona ha cometido un acto u omisión criminal, fraudulenta, maliciosa o deshonesta.

En los términos de la Ley Sobre el Contrato del Seguro una vez pagada la indemnización correspondiente, La Compañía podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del Siniestro correspondieran al Asegurado frente a los responsables de éste, hasta el límite de indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

“ARTÍCULO 111.- La empresa Aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.”

CLÁUSULA 24^a. EXTINCIÓN DE DERECHOS

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones derivadas de este contrato, si el Asegurado o el beneficiario omiten los avisos estipulados en estas condiciones con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de información y documentos relacionados con el siniestro.

CLÁUSULA 25^a. OTROS SEGUROS

Si los peces amparados bajo la presente Póliza estuvieran en cualquier tiempo amparados, todos o en parte de la cantidad de éstos, por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado está obligado a declararlos por escrito a La Compañía, indicando además el nombre de las Compañías Aseguradoras y las Sumas Aseguradas.



Si el asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata la presente Cláusula o si contratara diversos seguros para obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro.

CLÁUSULA 26^a.

PERITAJE

Al existir desacuerdo entre El Asegurado y La Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes, pero si no se pusiera de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere, antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere, cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si algunos de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) para que los sustituya.

Los gastos de honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de La Compañía y de El Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios del propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de La Compañía, simplemente, determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada La Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 27^a.

LUGAR Y PLAZO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas o por transferencia electrónica o con las diversas formas de pago que tenga habilitado La Compañía, en el curso de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información completa indicada en la Cláusula de Aceptación de la oferta y sean firmados por parte del beneficiario y/o asegurado, que permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la Cláusula de Procedimiento en Caso de Siniestro.

CLÁUSULA 28^a. INFORMACIÓN PARA OPERACIONES

Para cualquier operación e información respecto del presente contrato, puede acudir a General de Seguros, S.A. en la dirección Patriotismo 266, colonia San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en el área de atención a clientes, de lunes a viernes en un horario de 7:45 a las 15:15 horas, o bien en las oficinas regionales de La Compañía, cuyo domicilio puede consultar en www.generaldeseguros.mx.

CLÁUSULA 29^a. PRECEPTOS LEGALES

Los preceptos legales que se citan en el presente contrato de seguro, puede consultarlos en la página web www.generaldeseguros.mx.

CLÁUSULA 30^a. ENTREGA DE PÓLIZA

Una vez aceptada la solicitud de seguro La Compañía se obliga a entregar al Asegurado o contratante, los documentos en los que consten los derechos y obligaciones que derivan del contrato de seguro a través de cualquiera de los siguientes medios:

1. De manera personal al contratar el seguro.
2. Envío a domicilio, por los medios que La Compañía utilice para tales efectos.

La Compañía dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados en el supuesto señalado en el numeral 1 y en los casos del numeral 2 dejará constancia de que usó los medios señalados para la entrega de los documentos.

La Compañía hará entrega al Asegurado o contratante, de la documentación a que hace mención el párrafo que antecede, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la contratación del seguro, a través del medio elegido por el Asegurado o contratante. No obstante, lo anterior, las condiciones generales de la presente Póliza pueden ser consultadas en la página web: www.generaldeseguros.mx

CLÁUSULA 31^a. REVELACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS

Durante la vigencia de la Póliza, el asegurado podrá solicitar por escrito a La Compañía que le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponde al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato.

La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.



CLÁUSULA 32^a. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO (FRAUDE O DOLO)

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

1. Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía, la documentación requerida.
3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, o de sus respectivos causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.
5. Si el productor, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

En cualquiera de estos casos, el Asegurado, contratante o beneficiario, según corresponda, perderá el derecho a la indemnización y a la devolución de la prima no devengada.

Se debe dar cumplimiento al siguiente Artículo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

“ARTÍCULO 52.- El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.”

CLÁUSULA 33^a. DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN O EL ARBITRAJE

En caso de controversia, el Asegurado o Beneficiario podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de consultas y reclamaciones de la propia Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pudiendo ser de su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio cualquiera de sus delegaciones, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Con la independencia de las instancias anteriormente señaladas, las partes acuerdan como una alternativa más (inclusive sin necesidad de agotar las mencionadas en el párrafo anterior), someterse a un procedimiento de conciliación o un procedimiento de arbitraje.

En caso de la conciliación el mismo se regirá por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; mientras que el arbitraje será conducido de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y, en su caso, las reglas del centro de arbitraje que las partes elijan de común acuerdo, para ello, cualquiera de las partes deberá notificar esta decisión a la otra parte, por escrito.

La Compañía acepta que, si el Asegurado o Beneficiario acuden a alguna de estas instancias, y existe anuencia de ambas partes para elegir el centro de mecanismos alternativos de solución de controversias, el árbitro o centro de arbitraje, la compañía comparecerá ante centro o el Tribunal arbitral y se sujetará al procedimiento y resolución de dicho mecanismo alternativo de solución de controversias.

En este caso de que por la conciliación o el arbitraje cause algún gasto, este será cubierto por la aseguradora, siempre que exista la anuencia mencionada en el párrafo anterior.

En este caso, las partes se someterán al convenio o laudo, según el mecanismo alternativo al que acudan, de acuerdo con el procedimiento establecido por dicho centro, persona o tribunal. El convenio o laudo que sobre el particular se emita, vinculará a las partes para su cumplimiento y tendrá fuerza de cosa juzgada entre ellas.

Lo anterior no limita el derecho del asegurado o beneficiario a acudir, si así lo prefiere, a las instancias judiciales competentes, de conformidad con la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 05 de septiembre de 2025 con el número CGEN-S0009-0046-2025.

CLÁUSULA 34^a. ACEPTACIÓN DE LA OFERTA

ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

“Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones”.

DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 492

De conformidad con el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es necesario que de proceder y solicitar pago por pérdida total, robo, pago de daños o cualquier otro método a consecuencia de un siniestro, el Asegurado, Beneficiario y/o Beneficiario Preferente deberá presentar al momento de iniciar el trámite los siguientes datos y documentación.



Para Personas Físicas de Nacionalidad Mexicana

1. Identificación oficial vigente (domicilio, fotografía y firma).
2. RFC y/o CURP.
3. Comprobante de domicilio (cuando el domicilio declarado no coincide con la ID).
4. Formato de Identificación del Cliente para Personas Físicas.

En el Caso de Extranjeros Personas Físicas

1. Presentar original de su pasaporte y/o documento que acredite su legal estancia en el País, así como datos de su domicilio en su País de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional.
2. En caso de ser residente, comprobante de domicilio y cédula de identificación fiscal.
3. Formato de Identificación del Cliente para Persona Física Extranjera.

CLÁUSULA 35^a. AVISO DE PRIVACIDAD

El aviso de privacidad estará a disposición del cliente, en su versión actualizada, en la página web www.generaldeseguros.mx/home/aviso-de-privacidad/.

DATOS UNE Y CONDUSEF

La Compañía brinda a todos sus usuarios, igual trato en la atención o contratación de productos, sin importar género, raza, políticas, etnia, discapacidad física, preferencias sexuales, creencias religiosas, edad, condición social o de salud, opiniones, estado civil, salvo por causas que afecten la seguridad del personal de La Compañía, sus clientes o instalaciones o bien por causas previstas en la normativa aplicable, respecto a la suscripción del producto.

Localización de unidad especializada de atención a usuarios y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Para cualquier aclaración, queja, o duda no resulta en relación con su seguro, contacte a la unidad especializada de atención a usuarios (UNE) de General de Seguros, S.A. a los teléfonos 55 5278 8883, 55 5278 8806 y del interior de la república marque 800 2254 339 y/o en la dirección Patriotismo 266, colonia San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, Ciudad de México y/o al correo electrónico atencionaclientes@seguros.com.mx o visite www.generaldeseguros.mx.

También puede contactar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur 762, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Centro de atención telefónica 55 5340 0999 y 800 9998 080, asesoria@condusef.gob.mx, www.condusef.gob.mx.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de Noviembre de 2023 con el número CNSF-S0009-0382-2023/ CONDUSEF-006280-02.



Notas



Notas



Notas



Notas



Notas



**GENERAL
DE SEGUROS**

N-02-SACU



**GENERAL
DE SEGUROS**

SEGUROS AGROPECUARIO

REPORTE Y ATENCIÓN DE SINIESTROS



OPCIÓN 2

800 4727 696



WHATSAPP

662 1682 622

CORREO ELECTRÓNICO

reportesiniestrosagro@gseguros.com.mx

365 DÍAS / 24 hrs

Oficina Matriz
Patriotismo 266
San Pedro de los Pinos
03800 | CDMX | Tel. 55 5270 8000

N-02-SACU

generaldeseguros.mx

